

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER SOLARTE ESPINOSA
DEMANDADOS	1. HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ, 2. LUZ MARY ROJAS GIRALDO Y LILIANA ROJAS ESPINOSA, COMO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PROCESO ROJAS JIMÉNEZ Y 3. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PROCESO ROJAS JIMÉNEZ
RADICADO	19-698-31-12-002-2020-00037-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	Se resuelve solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia, propuesta por el apoderado de la parte demandante.
DECISIÓN	NO se accede a la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 1 de junio de 2022, por estimarse improcedente.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el pedimento presentado ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, por el apoderado judicial de la parte demandante, en procura de que se aclare y adicione la sentencia de segunda instancia, proferida el 01 de junio de 2022 por esta Sala Laboral, dentro del asunto de la referencia.

2. LA PETICIÓN

En memorial visible en el archivo No. 26 del expediente digital de 2da instancia, el apoderado del demandante JAVIER SOLARTE ESPINOSA, señala lo siguiente:

*“De acuerdo a Lo dispuesto en la sentencia proferida por este honorable tribunal, una vez analizada se encuentra que **no hay claridad en el reconocimiento de los derechos laborales concernientes a la seguridad social** por lo cual de la manera más atenta y respetuosa solicito a su despacho **UNA ADICIÓN DE SENTENCIA Y SE MANIFIESTEN (sic) SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES (sic) UNA VEZ RECONOCIDA LA RELACIÓN LABORAL SE PRESUME QUE SON DERECHOS DE LOS CUALES GOZA MI PODERANTE.**”¹*

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN

Resulta oportuno recordar, el inciso primero del artículo 285 del CGP, prohíbe a los jueces reformar o revocar sus propias providencias.

Atendiendo a lo motivado por el mandatario judicial de la parte demandante, para deprecar su solicitud, en principio, es

¹ Negrita fuera de texto original

necesario hacer distinción entre las figuras de la aclaración y la adición de providencias, teniendo en cuenta que el peticionario solicita la aplicación de estas dos figuras.

3.1. Sobre la adición:

La figura de la adición de providencias, regulada en el artículo 287 del CGP, establece lo siguiente:

“ARTICULO 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”²

En relación con el alcance jurídico de la figura de adición de providencias, en sede de doctrina, el tratadista Hernán Fabio López sostiene que “...so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya decidido, pues se trata es de agregar, de

² Negrita fuera de texto original

pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas...”³

3.2. Sobre la Aclaración:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, procede la aclaración de autos y sentencias, al cumplirse los siguientes requisitos: **i)** Que la aclaración se realice de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria; y, **ii)** Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

3.3. Respuesta a las peticiones:

Descendiendo al caso, la Sala considera, de conformidad a lo reglado en los artículos 285 y 287 del CGP, las peticiones de aclaración y adición no resultan procedentes, pues el togado no expone argumentos contundentes e indicativos de que la providencia de segunda instancia genera verdaderos motivos de duda o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos puntuales de la litis; en cambio, lo que señala el apoderado se debe adicionar la sentencia, para pronunciarse sobre las prestaciones sociales, porque una vez reconocida la relación laboral, se presume que son derechos de los cuales goza su poderdante.

Frente al punto, es pertinente señalar que, la sentencia de segunda instancia, que resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y que fue proferida por esta Sala el 01 de junio de 2022, fue clara, no tiene conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco omitió pronunciarse sobre las prestaciones sociales que echa de menos el abogado, ni sobre algún otro aspecto puntual de la litis, conforme a las siguientes razones:

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I Parte General, Décima Edición, Dupree Editores, Bogotá, 2009, página 660.

3.3.1. En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación, se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y se declaró la existencia del contrato de trabajo peticionado entre las partes, pero se declararon parcialmente probadas las excepciones de mérito de cosa juzgada e inexistencia de la obligación, razón por la cual, únicamente se condenó a las demandadas LUZ MARY ROJAS GIRALDO y LILIANA ROJAS ESPINOSA como herederas determinadas y a los herederos indeterminados del empleador PROCESO ROJAS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), a pagar, a favor del trabajador JAVIER SOLARTE ESPINOSA y con cargo a la masa sucesoral del señor PROCESO ROJAS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), el valor que resultara del cálculo actuarial de los aportes a pensión, declarándose no probada la excepción de prescripción; confirmándose en lo restante la sentencia apelada.

Para el efecto, debe remitirse la Sala a los argumentos expuestos en el numeral 2° de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación, titulado: “*RESPUESTA AL TEMA DE LA DECLARACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA*”, donde se sostuvo “*Demostrada la existencia del contrato de trabajo, al verificar si con los acuerdos de transacción y conciliación suscritos se garantizaron los derechos mínimos e indiscutibles del trabajador, se concluye que **no procede declarar la excepción de cosa juzgada respecto a los derechos irrenunciables relacionados con el pago de los aportes a pensiones** en favor del trabajador, a cargo del empleador*” (archivo No. 22, págs. 19 y siguientes, expediente digital de 2da instancia), y seguidamente, se hizo el análisis del caso, descendiendo al acápite de conclusiones de la motivación de la sentencia, específicamente la conclusión número 3, donde se indicó:

*“Recapitulando, dadas las circunstancias acreditadas en el proceso, **se impone revocar parcialmente** el ordinal primero de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar el contrato de trabajo, en la modalidad, extremos y términos ya indicados, y como el señor PROCESO ROJAS JMENEZ, falleció el 8 de marzo de 2019 (archivo No. 01, pág. 8), y no hay prueba de que exista pago de aportes a seguridad social en pensión, y tampoco obra proceso de sucesión en trámite con ocasión del deceso del empleador,*

se ordenará, trasladar íntegramente, a favor del trabajador JAVIER SOLARTE ESPINOSA y con cargo a la masa sucesoral del señor PROCESO ROJAS JMENEZ, el cálculo o bono actuarial, por el periodo comprendido del 30 de noviembre de 1999 al 30 de septiembre de 2017, teniendo como índice base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según lo peticionado en la demanda o ante la administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliado el demandante, y de acuerdo con la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo.

Es de acotar que, en este evento, no hay lugar a declarar el fenómeno de la prescripción, precisamente por la calidad de irrenunciables de los derechos atinentes al pago de portes a la seguridad social en pensión, razón por la cual no tiene prosperidad, tal exceptivo planteado por la pasiva y así se declarará.

En lo restante, se confirma la sentencia apelada, toda vez que el acta de conciliación y el acuerdo transaccional, no fueron objeto nulidad o vicios probados como tal, y en los restantes derechos objeto del acuerdo, se acompasan a los criterios legales y jurisprudenciales que sobre derechos inciertos y discutibles, se exige, dada la fecha del acuerdo suscrito entre el actor y PROCESO ROJAS, esto es, octubre de 2017”

(Ver archivo No. 22, págs. 28-29, expediente digital de 2da instancia).

3.3.2. En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de aclaración y de adición de la sentencia de segunda instancia, proferida el 1 de junio de 2022, en tanto, no se configura la hipótesis prevista en las reglas transcritas, reiterándose que, la referida sentencia, realmente no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco omitió pronunciarse sobre algún aspecto puntual de la litis, pues lo referente a las prestaciones sociales que depreca el apoderado del

demandante, no fueron concedidas, en tanto, el acta de conciliación y el acuerdo transaccional no fueron objeto de nulidad o vicios probados como tal y por ello, se entiende que los derechos prestacionales a que tiene derecho el demandante como consecuencia de la declaración del contrato de trabajo en esta instancia, fueron cubiertos con los pagos acordados y realizados con la conciliación y transacción, respecto de los cuales operó la cosa juzgada declarada en primera instancia y confirmada parcialmente en segunda instancia con excepción de lo referente al cálculo actuarial de los aportes pensionales, que sí fueron objeto de condena en segunda instancia.

3.3.3. Es pertinente resaltar que, so pretexto de aclarar, adicionar o complementar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido en una providencia, por cuanto se trata de agregar, de pronunciarse sobre aspectos que por omisión no se consideraron o que, verdaderamente son dudosos, pero no para reformar las decisiones tomadas, partiendo de las estimaciones o desacuerdos, que, frente a la decisión, puedan tener las partes y sus apoderados.

Bajo tales argumentaciones y a falta del cumplimiento de los requisitos propios, definidos por el legislador, para que proceda la aclaración o adición de la providencia cuestionada, deviene su improcedencia, resaltándose que, la providencia de segunda instancia, proferida en este asunto, se acoge estrictamente al principio de consonancia dispuesto en el artículo 66A del CPTSS.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente

a la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Cauca), el día primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), en virtud a las motivaciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL